



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1742-2003-AA/TC
LIMA
JULIO QUISPE ROMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de setiembre de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Julio Quispe Román contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 89, su fecha 30 de abril de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de enero de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra el Gerente de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Unión, a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 185-1999-EF/SAFP, que lo obliga a permanecer como afiliado en la entidad emplazada. Alega que tiene el derecho de retornar al Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 19990, administrado por la Oficina de Normalización Previsional, y solicita que se deje sin efecto el contrato de afiliación celebrado con la demandada con fecha 29 de diciembre de 1993, debiendo disponerse la transferencia de sus aportes e intereses y su bono de reconocimiento a la Oficina de Normalización Previsional, la que deberá abonarle su pensión de jubilación.

Manifiesta que ha aportado más de 20 años al Sistema Nacional de Pensiones; que estaba expedito a la fecha de la suscripción del contrato con la AFP Unión para percibir una pensión definitiva del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N.º 19990, y que por desconocimiento de los alcances de la ley, su reglamento y demás normas legales que regulan el Sistema Privado de Pensiones, y ante la presión de la promotora para que se afiliara a la demandada, decidió en la fecha antes señalada suscribir dicho contrato; agrega que solicitó su nulidad, pero que su reclamo fue absuelto de manera simplista, al transcribirse literalmente lo dispuesto por la Resolución N.º 185-99-98-EF/SAFP, que establece que solamente puede decretarse la nulidad del contrato dentro de un plazo perentorio hasta antes del 1 de julio de 1999, bajo dos condiciones: hasta dos años después del otorgamiento del CUSPP o hasta el 31 de diciembre de 2000, el que resulte el mayor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La emplazada propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y de caducidad, y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que el demandante se incorporó de manera libre y voluntaria al Sistema Privado de Pensiones suscribiendo el contrato de afiliación e ingresando a dicho sistema con fecha 29 de diciembre de 1993; que, conforme se puede apreciar del documento de identidad que ha adjuntado a su demanda, a la fecha de afiliación tenía 53 años de edad, y que si bien el demandante alega que le asistía el derecho a una pensión dentro del Sistema Nacional de Pensiones, con fecha 27 de mayo del 2000, presentó una solicitud de nulidad de afiliación amparándose en el inciso e) del artículo 51.º de la Resolución N.º 185-99-EF/SAFP, que establece que es posible declarar la nulidad de afiliación cuando “[...] e) De comprobarse que el afiliado a la fecha de su incorporación al sistema privado de pensiones cumplía los requisitos para obtener una prestación por jubilación de carácter vitalicio en el régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 19990 [...]”. Además, indica que la Resolución N.º 185-99-EF/SAFP estableció en su Segunda Disposición Final y Transitoria que las nuevas normas sobre nulidades se aplicarían a las solicitudes que se presentasen a partir del 1 de julio de 1999, como ocurre en el caso del demandante, precisándose en el segundo párrafo lo siguiente: “la nulidad de las afiliaciones de aquellos trabajadores que hubiesen ingresado al Sistema Privado de Pensiones con anterioridad al 1 de julio de 1999, podrá ser solicitada hasta el 31 de julio de 1999, o hasta el vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 51.º del compendio (dos años desde el otorgamiento del Código Único) el que resulte mayor”. Agrega que en el presente caso el plazo para presentar la solicitud de nulidad venció el 31 de diciembre de 1999.

El Quincuagésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 12 de setiembre de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que no se evidencia la violación de derecho constitucional alguno del actor, pues la demandada actuó en cumplimiento de las normas vigentes al momento de la suscripción del contrato de afiliación, controversia que en todo caso no se refiere a aspectos constitucionales en materia pensionaria, sino a políticas convenientes de optar y regular por parte del Estado.

La recurrida, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que esta no es la vía idónea para dilucidar la controversia por carecer de estación probatoria, ya que los derechos pensionarios del demandante han sido afectados por las entidades emplazadas, toda vez que el supuesto acto violatorio constituye un acuerdo de voluntades cuya ineficacia jurídica, de ser el caso, corresponde ser declarada por el órgano jurisdiccional dentro de un proceso tramitado en la vía ordinaria legal y no mediante el presente proceso constitucional de amparo.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se declare inaplicable al demandante la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución N.º 185-99-EF/SAFP, emitida por la AFP Unión, que le denegó su solicitud de nulidad de contrato de afiliación al Sistema Privado de Pensiones; y que se deje sin efecto el mencionado contrato celebrado con la demandada el 29 de diciembre de 1993. Asimismo, solicita que se transfieran sus aportes e intereses y su bono de reconocimiento a la ONP, debiendo abonarse su pensión de jubilación.

2. En reiterada jurisprudencia, este Colegiado ya ha señalado que el hecho de que las entidades correspondientes establezcan requisitos, formalidades y plazos para posibilitar el traslado del trabajador del Sistema Privado de Pensiones no es violatorio del derecho reconocido por el artículo 11.º de la Constitución, orientado a garantizar el acceso a prestaciones de salud y pensiones.
3. Asimismo, en cuanto a que se estarían vulnerando derechos adquiridos por el demandante bajo el régimen regulado por el Decreto Ley N.º 19990, del estudio de autos se desprende que el demandante nació el 4 de junio de 1940 y, por lo tanto, no contaba los 55 años de edad que, como mínimo, se exigía en aquel entonces para acceder a una pensión de jubilación al amparo del Decreto Ley N.º 19990.
4. Sin perjuicio de lo señalado, si el demandante considera que, respecto a su contrato de afiliación, existen causas suficientes para demandar su nulidad, deberá hacer valer su derecho en la vía correspondiente y no en la presente, que, por ser excepcional y sumaria, carece de estación probatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)